

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.C., julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0462 promovida por el señor NICOLAS ESTEBAN ANGULO ESCAMILLA en contra de CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN FISICA y CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE COLOMBIA.**

### ANTECEDENTES

#### 1º.- **Petición.-**

El señor NICOLAS ESTEBAN ANGULO ESCAMILLA ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra del CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN FISICA y CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE COLOMBIA, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de al debido proceso.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas decretar la nulidad de toda la actuación del proceso disciplinario FEF-02-2020 a partir del auto del 3 de noviembre de 2020 y toda la actuación posterior a este, por carecer de competencia y haberse extralimitado al asumir competencias no conferidas.

#### 2º.- **Hechos.-**

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 2 de diciembre de 2019 la estudiante JESSICA TATIANA presentó ante la Coordinación del Grupo de Orientación y Apoyo Estudiantil de la Universidad Pedagógica Nacional, una queja en su contra por presuntas agresiones verbales y amenazas.

Informa que el 3 de diciembre de 2019 esa coordinación da a conocer la denuncia ante la Licenciatura del Deporte.

Relata que el 5 de octubre de 2020 el Consejo de Facultad da lectura a la documentación aportada frente a la denuncia presentada y postergan la decisión de dar apertura de un nuevo proceso disciplinario, para que fueran evaluados los documentos aportados.

Comenta que el 3 de noviembre de 2020 el Consejo de Facultad, por unanimidad da apertura al proceso disciplinario FEF-02-2020 en su contra.

Manifiesta que el 20 de enero de 2020 (sic) realizó sus descargos y practicadas las pruebas el Consejo de Facultad mediante fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2021 lo declaró responsable y lo sancionó temporalmente.

Hace saber que presentó recurso de apelación, pero el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica de Colombia confirmó la decisión de primera instancia.

Alega que las decisiones adoptadas por la parte accionada, resultan contrarias al principio del debido proceso por falta de competencia, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ante el juez o tribunal competente

Que el Consejo de Facultad de Educación Física, no puede so pretexto de no existir Departamento de Licenciatura en Deportes, abrogarse una competencia que no le ha sido otorgada, bajo el argumento que la norma habla de quién haga sus veces, pues al ejercer esa atribución lo está haciendo de manera ilegal, desconociendo que es el Consejo de la Facultad quien debe conocer la segunda instancia y menos atribuir la segunda instancia al Consejo Académico de la Universidad.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha junio veinticuatro (24) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correo electrónico enviado el día jueves 24 de junio de 2021.

La UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL indica en síntesis que el accionante con anterioridad instauró acción de tutela solicitando se declarará la nulidad de los procesos disciplinarios en su contra, pero mediante fallo del 10 de marzo de 2021 el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró improcedente la acción de tutela.

Que en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule ciertos aspectos, entre los cuales está el régimen disciplinario.

Que ese ente en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, a través de su normatividad interna expidió reglamentos como una de las funciones del Consejo Superior, dentro de los cuales se reglamentan aspectos del proceso disciplinario estudiantil.

Que mediante el Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, se estableció que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución y además tiene las funciones que señale el Consejo Superior, razón por la cual corresponde al Consejo Académico resolver los recursos de apelación cuando la primera instancia se surta ante el Consejo de Facultad, tal como ocurrió en el proceso disciplinario 002 de 2020 de la Facultad de Educación Física FEF.

Que efectivamente mediante fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2021 el Consejo de la Facultad de Educación Física declaró responsable al accionante y lo sancionó temporalmente, decisión apelada y que fuere confirmada por el Consejo Académico.

Que la Facultad de Educación Física al no tener Consejo de Departamento, le corresponde conocer de los procesos disciplinarios en primera instancia, tal como lo indica el art.45 del reglamento estudiantil y la segunda instancia la conocerá el Consejo Académico.

Que conforme las pruebas documentales aportadas por el Consejo de Educación Física y el Consejo Académico, en el trámite del proceso disciplinario FEF-002-2020 se encuentra que todas las garantías del debido

proceso han sido respetadas a cabalidad por la Universidad, atendiendo al procedimiento disciplinario establecido en el Acuerdo 025 de 2007 y el tutelante al interior del mismo, no solicitó nulidad alguna.

Solicita no tutelar los derechos fundamentales aducidos por el accionante y por ende negar el amparo constitucional, toda vez que esa universidad ha garantizado el debido proceso en todas las etapas del proceso disciplinario llevado en contra del accionante.

Mediante providencia datada 29 de junio del año en curso, se vinculó oficiosamente al JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a fin de que pudiese ejercer su derecho de defensa manifestándose sobre los hechos que fungen de base a la misma.

Notificación efectuada al citado ente mediante correo electrónico enviado el día martes 29 de junio del año en curso.

El JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente no fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

### **DEBIDO PROCESO**

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina*

*"RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".*

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

*"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

*"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".*

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

*"Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha*

*tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"*

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.*

*Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"*

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Ahora bien, la Sentencia T-056/11 se ha pronunciado respecto de la AUTONOMIA UNIVERSITARIA:

*"Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la*

*libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior”.*

*“Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.*

*“El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” (Subrayado fuera de texto).*

*“La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos”.*

En cuanto al principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435/00, puntualizó:

*“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo”.*

*“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.”.*

*"En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil".*

*"El reglamento académico puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes".*

*Dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico, las cuales se pasan a reiterar brevemente:*

*Como derecho-deber: Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.*

*(ii) Como autonomía universitaria: Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.*

*(iii) Como ordenamiento jurídico: El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.*

Por último, es imprescindible aclarar que la autonomía universitaria no puede ser entendida como una garantía absoluta sin límites que la regulen o racionalicen, ya que por estar de por medio el derecho fundamental al goce efectivo de la educación y conexos, la autonomía se predica dentro de un régimen democrático propio de un Estado Social de Derecho. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-515 de 1995, señaló:

*"La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber,*

*lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional.”*

*Por tanto, la autonomía universitaria es expresión y materialización directa del pluralismo jurídico, cuya naturaleza es limitada por la Constitución y la ley para que no sea desconocido el núcleo esencial de los derechos fundamentales.*

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela, situación que no acontece al interior del asunto sub lite, como quiera que la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto se ha ceñido a lo estrictamente establecido en el reglamento estudiantil, en la medida que los accionados tienen plena competencia para adelantar tanto la primera como la segunda instancia del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, al interior del cual se surtieron todas y cada una de las etapas previamente establecidas, de las cuales el tutelante intervino y tuvo plenamente conocimiento y en tal sentido, con el acervo probatorio allí recaudado fue lo que motivo los fallos a través de los cuales lo declararon responsable con la consecuente imposición de una sanción.

Sumado a ello, quien ha tenido oportunidad de acudir y participar en la actuación respectiva y de agotar en ella las diversas etapas de contradicción de los asuntos que le interesan, no puede luego alegar por vía de este amparo constitucional la violación de su debido proceso y/o defensa, ni revivir la discusión sustancial o procesal que allí se ha dado; si el interesado, a pesar de tener en el ordenamiento mecanismos ordinarios de defensa, se margina voluntariamente de los mismos, perderá la posibilidad de alegarlo en sede de tutela. Ello por cuanto, no se vislumbró que al interior del proceso disciplinario hubiere elevado petición alguna consistente en la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, tan es así, que como ya se dijera participo activamente en las etapas allí agotadas, convalidando de esta manera todas las actuaciones.

Igualmente, como estudiante que es, es su deber tener pleno conocimiento del contenido de los reglamentos estudiantiles y el currículo de la universidad a la cual está matriculado.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, la parte accionada ha basado sus decisiones en los lineamientos establecidos en sus reglamentos de los cuales el actor debe ser conocedor. Amén de no existir violación a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor NICOLAS ESTEBAN ANGULO ESCAMILLA en contra de CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN FISICA y CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado ([cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))